



Se eliminó 14 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No. SAC/033/2024/XLII
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

GRUPO XALAPA, S.A. DE C.V.
AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO 404,
COLONIA ENCINAL, C.P. 91180,
XALAPA, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 10 de enero de 2024.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Grupo Xalapa, S.A. de C.V., personería que acredita con el primer testimonio de 20 de marzo de 2003, derivado de la escritura pública 24,331, volumen 600 de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, notario público número 15 de la Demarcación Notarial de esta ciudad capital; escrito presentado el 17 de septiembre de 2021, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/299/21/XXXII del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución DGF/VDyRG/X/1509/LIQ/2021 de 9 de julio de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7'208,758.81 (siete millones doscientos ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado y de retenciones de esta contribución y del impuesto sobre la renta, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre 2018; así como del escrito de 21 de septiembre de 2021, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la referida Procuraduría Fiscal, en alcance al ocurso de revocación.

RESULTANDO

1. En fecha 15 de julio de 2021, le fue notificado a Grupo Xalapa, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido con [REDACTED] ambos en carácter de empleados de la referida contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/X/1509/LIQ/2021 de 9 de julio de 2021, a través del cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

Recibido [REDACTED]
[REDACTED]
10/09/2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 2/10

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Una vez estudiados de manera integral los agravios denominados **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de revocación, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que la recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución recurrida, al afirmar que trasgrede el artículo 16 constitucional, en relación con los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 7, fracción I y 10, fracción III, de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, y 2, fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ello al expresar que la fiscalizadora le determinó indebidamente, diferencias del impuesto al valor agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y septiembre de 2018, de la confronta que realizó entre el "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO EN DECLARACIONES MENSUALES DE PAGOS REFERENCIADOS DE IVA" y el "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE INFORMADO EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT)".



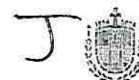
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 3/10

Asimismo, asevera la promovente que para el cálculo de la referida contribución del periodo revisado, únicamente se consideró el impuesto acreditable que manifestó en cada una de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), mismas en las que asegura que, por un error involuntario no se reflejó el importe correcto en los citados meses, debiendo tomarse en cuenta, de la forma en que se señala a continuación:

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	NUMERO DE OPERACION
ENERO	NORMAL	23/02/2018	\$ 819,470	250761594
FEBRERO	NORMAL	28/03/2018	\$ 718,399	254796611
MARZO	NORMAL	23/04/2018	\$ 799,417	258244692
ABRIL	NORMAL	18/05/2018	\$ 790,076	26175031
JUNIO	NORMAL	19/07/2018	\$ 765,098	269711027
SEPTIEMBRE	NORMAL	18/10/2018	\$ 733,723	281127158

En tal virtud, la recurrente señala que los importes reflejados en dichas declaraciones, reúnen los requisitos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y cuya documentación soporte la puso a disposición de los visitadores, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, como consta en el acta parcial de 6 de agosto de 2020; por tanto asegura que la fiscalizadora, no funda ni motiva las razones de hecho y de derecho, por las cuales no consideró en su totalidad el impuesto al valor agregado acreditable manifestado en las declaraciones mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y septiembre de 2018, máxime que a fojas 73, 74 y 75 del crédito recurrido, hace mención de que el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$8'739,839.00, lo conoció de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), presentadas por el periodo fiscal revisado y que fueron cotejadas con su documentación soporte, pero no detalla, cómo es que se cercioró que dicho impuesto por los meses controvertidos, no procedía por los importes totales ahí manifestados, por lo que refiere que la revisora no le señaló, tampoco le requirió ni le hizo ver en las diversas actas de visita ni en la última parcial, qué documentos o procedimientos de auditoría realizó a efecto de que pudiera autocorregir sus obligaciones fiscales, respecto del impuesto al valor agregado acreditable, causándole incertidumbre jurídica y dejándola en estado de indefensión.

Una vez valorada la resolución recurrida, esta autoridad fiscal advierte que los argumentos de la recurrente resultan **infundados**, puesto que la fiscalizadora plasmó claramente en el documento que la contiene que del análisis y revisión a la contabilidad de Grupo Xalapa, S.A. de C.V., exhibida en el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, correspondiente al periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, consistente en: balanzas de comprobación mensuales, libro diario, libro mayor, pólizas de diario, pólizas de egresos, auxiliar de bancos, auxiliar del impuesto al valor agregado acreditable pagado, papeles de trabajo que le sirvieron de base para la presentación de las declaraciones mensuales definitivas de dicho impuesto, declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT'S), así como de las declaraciones mensuales definitivas de pagos referenciados propias al valor agregado, declaraciones mensuales definitivas, CFDI de ingresos expedidos en el ejercicio 2018, CFDI de egresos recibidos por concepto de compras, servicios de inversiones, así como de los estados de cuentas bancarios de las siguientes cuentas: BBVA Bancomer, S.A., número de 0145225930





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 4/10

por los meses de enero a diciembre de 2018, Banco Mercantil del Norte, S.A., con número de cuenta 1023041759 por los meses de julio a diciembre de 2018 y Banco Mercantil del Norte, S.A. con número de cuenta 1023042493 por los meses de julio diciembre de 2018, todas abiertas a nombre de la referida contribuyente; se conoció que para los meses advertidos en el periodo en cuestión, la promovente declaró un impuesto al valor agregado efectivamente pagado en cantidad de **\$10'160,939.00** y en las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), manifestó dicha contribución por los mismos meses, por un monto de **\$8'739,839.00**, por lo que al confrontar dichos impuestos, se conocieron diferencias que constituyen hechos que podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales, como se muestra a continuación:

PERIODO 2018/MES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO EN DECLARACIONES MENSUALES DE PAGOS REFERENCIADOS DE IVA.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE INFORMADO EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).	DIFERENCIAS
ENERO	819,470.00	576,534.00	242,936.00
FEBRERO	718,399.00	277,680.00	440,719.00
MARZO	799,417.00	412,941.00	386,476.00
ABRIL	790,076.00	527,921.00	262,155.00
MAYO	760,761.00	786,267.00	-25,506.00
JUNIO	765,098.00	624,386.00	140,712.00
JULIO	914,062.00	993,053.00	-78,991.00
AGOSTO	870,041.00	895,452.00	-25,411.00
SEPTIEMBRE	733,723.00	530,064.00	203,659.00
OCTUBRE	742,342.00	763,137.00	-20,795.00
NOVIEMBRE	928,917.00	972,221.00	-43,304.00
DICIEMBRE	1,318,633.00	1,380,183.00	-61,550.00
SUMAS	\$10,160,939.00	\$8,739,839.00	\$ 1,421,100.00

Ahora bien, es menester destacar que el resultado anterior se le dio a conocer a la contribuyente auditada, mediante la última acta parcial de 8 de febrero de 2021, levantada a folios del 2020-13-RIM060001 al 2020-13-RIM060058, contando con el plazo de veinte días, establecido en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que exhibiera ante la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos, mediante escrito, los documentos, libros y registros o demás pruebas documentales que desvirtuaran los hechos u omisiones circunstanciados en la citada última acta parcial, sin que la recurrente ejerciera ese beneficio, por lo que una vez vencido el plazo citado, se procedió al levantamiento del acta final de la visita domiciliaria, el 10 de marzo de 2021 a folios del 2020-13-RIM070001 al 2020-13-RIM070066, en los mismos términos que la última acta parcial, y con los mismos hechos u omisiones que se le dieron a conocer mediante la misma.

Así las cosas, al no desvirtuar los hechos y omisiones dados a conocer en las precitadas última acta parcial y acta final, la fiscalizadora tuvo éstos por consentidos y constituyen la base de la resolución recurrida.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 5/10

A mayor abundamiento es de significar que con motivo de que la recurrente, no desvirtuó los hechos y omisiones que se le dieron a conocer en las actas parciales antes detalladas, la revisora reiteró en la liquidación que nos ocupa, que el impuesto al valor agregado acreditable pagado a la tasa del 16% en cantidad de **\$8'739,839.00**, lo conoció de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), presentadas por la auditada, relativas al periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, **mismas que, precisamente fueron cotejas con su documentación soporte**, y que forman parte integrante de su contabilidad de conformidad con los artículos 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, vigente al 1 de julio de 2018 y fracción I, apartado A, vigente a partir del 2 de julio de 2018, y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 33, primer párrafo, letra A, fracción III, del Reglamento del referido Código, ordenamientos vigentes en 2018, detallándose dicho monto de la siguiente manera:

PERIODO 2018/MES	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	NÚMERO DE OPERACIÓN
ENERO	NORMAL	11/04/2018	576,534.00	255704322
FEBRERO	NORMAL	23/04/2018	277,680.00	256868860
MARZO	NORMAL	09/05/2018	412,941.00	258436592
ABRIL	NORMAL	25/06/2018	527,921.00	262641793
MAYO	NORMAL	20/07/2018	786,267.00	265018909
JUNIO	NORMAL	17/10/2018	624,386.00	273158767
JULIO	NORMAL	17/10/2018	993,053.00	273208721
AGOSTO	NORMAL	13/11/2018	895,452.00	275599131
OCTUBRE	NORMAL	12/12/2018	763,137.00	277854369
NOVIEMBRE	NORMAL	15/01/2019	972,221.00	280397159
DECEMBRE	NORMAL	12/03/2019	1,380,183.00	285017894
SUMA			\$8,739,839.00	

Entonces, si la recurrente afirma que **por cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y septiembre de 2018, por un error involuntario, no reflejó el monto y datos correctos de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT)** y por tanto, se debieron tomar en cuenta los que ella señala y que ya quedaron pormenorizados en líneas precedentes; le correspondía a ella comprobar su dicho con los documentos correspondientes, en el plazo que le fue concedido en el procedimiento fiscalizador para desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer en la precitada última acta parcial, o en su caso, en esta instancia administrativa, exhibiendo la información y documentación idónea que compruebe fehacientemente el impuesto al valor acreditable declarado en los meses en comento, en los montos que la promovente señala.

Lo antes expuesto, sin que sea óbice para esta resolutoria, el manifestar que la recurrente hace mención de un error involuntario en la presentación de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), del periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, del estudio efectuado a la resolución recurrida, esta autoridad fiscal advierte que, **lo pretendido por la promovente y contrario a lo antes manifestado, es que se le consideren para los controvertidos meses, que finalmente repercutieron para la determinación del impuesto al valor agregado acreditable del periodo**





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 6/10

revisado y asimismo para la determinación del impuesto omitido a cargo, los importes enunciados en las declaraciones mensuales definitivas de pagos referenciados del impuesto al valor agregado del periodo revisado, meses por los cuales no obtuvo una diferencia a favor, y no los relativos a sus declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), como ya quedó inserta anteriormente, la parte conducente de la resolución recurrida y efectuándose a continuación, la comparativa correspondiente:

Declaraciones mensuales definitivas de pagos referenciados del impuesto al valor agregado del periodo revisado:

PERIODO 2018/MES	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	NÚMERO DE OPERACIÓN
ENERO	NORMAL	23/02/2018	819,470.00	250761594
FEBRERO	NORMAL	28/03/2018	718,399.00	254796611
MARZO	NORMAL	23/04/2018	799,417.00	258244692
ABRIL	NORMAL	18/05/2018	790,076.00	261757031
MAYO	NORMAL	19/06/2018	760,761.00	265840722
JUNIO	NORMAL	19/07/2018	765,098.00	269711027
JULIO	NORMAL	22/08/2018	914,062.00	273660811
AGOSTO	NORMAL	18/09/2018	870,041.00	276930182
SEPTIEMBRE	NORMAL	18/10/2018	733,723.00	281127158
OCTUBRE	NORMAL	23/11/2018	742,342.00	286069061
NOVIEMBRE	NORMAL	17/12/2018	928,917.00	289201227
DICIEMBRE	NORMAL	18/01/2019	1,318,633.00	293427531
SUMA			\$ 10,160,939.00	

Declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), según cifras declaradas correctamente por la recurrente:

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	NUMERO DE OPERACION
ENERO	NORMAL	23/02/2018	\$ 819,470	250761594
FEBRERO	NORMAL	28/03/2018	\$ 718,399	254796611
MARZO	NORMAL	23/04/2018	\$ 799,417	258244692
ABRIL	NORMAL	18/05/2018	\$ 790,076	261757031
JUNIO	NORMAL	19/07/2018	\$ 765,098	269711027
SEPTIEMBRE	NORMAL	18/10/2018	\$ 733,723	281127158

De las imágenes que anteceden, se reitera que los datos y montos que la recurrente **pretende se le consideren para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y septiembre de 2018**, y que señala expresamente, se contienen en las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), son los mismos importes que manifestó en las declaraciones mensuales definitivas de pagos referenciados, ambas del impuesto al valor agregado del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; **por tanto, su pretensión no surte efectos en el caso**, en virtud de que, al tributar Grupo Xalapa, S.A. de C.V., en dicho periodo fiscal, en el régimen general de ley personas morales, con la actividad preponderante de "elaboración de otros alimentos" al 100%, está sujeta a las siguientes obligaciones fiscales: 1. Pago definitivo mensual del impuesto al valor, 2. Declaración informativa del impuesto al valor



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 7/10

con la anual del impuesto sobre la renta, 3. Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales, personas morales impuesto sobre la renta, 4. Declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio personas morales, 5. Entero de retención del impuesto sobre la renta por servicios profesionales mensual, 6. Entero de retenciones del impuesto al valor mensual, 7. Entero mensual de retenciones del impuesto sobre la renta de ingresos por arrendamiento, 8. Declaración informativa anual de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento de inmuebles, 9. Pago provisional mensual del impuesto sobre la renta personas morales régimen general y 10. Declaración de proveedores del impuesto al valor agregado; bajo ese tenor, la citada contribuyente, sabe perfectamente que tiene la obligación de presentar sus declaraciones mensuales sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en la totalidad de las operaciones realizadas con sus proveedores.

En virtud de todo lo plasmado con antelación, la fiscalizadora rechazó a la cantidad de **\$8'739,839.00**, un monto de **\$711,660.76**, correspondiente a impuesto al valor agregado que no reúne requisitos fiscales para su acreditamiento, por lo que la diferencia entre estos importes, arroja un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$8'028,178.24, respecto del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, misma que al serle disminuida al impuesto al valor agregado trasladado en monto total de \$9'448,584.37, se obtuvo una diferencia a cargo, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre 2018, en cantidad total de **\$2'001,676.43**, a la cual se le aplicó el factor de actualización, en términos del artículo 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y se obtuvo un impuesto al valor agregado omitido actualizado de **\$2'265,207.14**.

Finalmente, si bien la promovente refiere que la revisora no le señaló, ni le requirió y menos le hizo ver en las diversas actas de visita ni en la última parcial, qué documentos o procedimientos de auditoría realizó a efecto de que pudiera autocorregir sus obligaciones fiscales, respecto del impuesto al valor agregado acreditable, causándole incertidumbre jurídica y dejándola en estado de indefensión; esta resolutoria advierte que dichas manifestaciones son **infundadas**, pues desde la emisión de la orden de visita domiciliaria 2020-13-RIM de 21 de febrero de 2020, se le dio a conocer la posibilidad de corregir su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y que dicho beneficio se encuentra señalado en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, de la cual igualmente se le entregó un ejemplar a la persona que recibió la precitada orden de visita, así como también, se le señaló que podía llevar a cabo dicha opción, en el oficio DGF/VDyRG/X/222/INV/2021 de 18 de enero de 2021, con el cual se le informaba el derecho que tenía su representante legal y sus órganos de dirección, de acudir a las oficinas de la fiscalizadora, el 29 de enero de 2021, a las 11:00 horas, para darles a conocer los hechos u omisiones detectados hasta ese momento del procedimiento fiscalizador, atento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo la regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, invitación a la cual no se presentó ni el representante legal de la auditada ni sus órganos de dirección. Lo anterior, esto sin omitir significar que tal derecho, lo brinda la ley a favor de los contribuyentes, sin necesidad de que se hubiesen iniciado las facultades de comprobación; de ahí que la recurrente lo pudo hacerlo valer, independientemente de que la fiscalizadora se lo indicara expresamente o no dentro del

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

J



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 8/10

procedimiento fiscalizador, por lo que el desconocimiento que evidencia de la ley fiscal, no se puede considerar como una ilegalidad de dicha autoridad, que pueda la promovente utilizar en su beneficio.

Sobre lo anterior, son aplicables las siguientes tesis:

VII-TASR-CA-39

"OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR AL CONTRIBUYENTE SOBRE SUS DERECHOS Y DE ASISTIRLO. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA VIOLACIÓN AL RESPECTO.- Acorde al artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y se asiente en la actuación que corresponda, por lo que si desde la notificación del oficio que da inicio a la revisión de gabinete se entregó tal carta a la persona, que comprendía el comunicado de la posibilidad de corregir su situación fiscal, aunado a que en el oficio de observaciones, la autoridad le reiteró tal derecho, se cumple con tal obligación de ley, sin que pueda oponerse a ello la alegación de no haber recibido asistencia por parte de la autoridad, cuando no se acredita el momento en que haya solicitado tal asistencia y menos aún que haya sido negada por la enjuiciada, al no aportar elemento de convicción alguno bajo el cual probara su dicho, como lo exige el cardinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia".

Registro No. 168191

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009

Página: 2667

Tesis: VI.1o.A.265 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA. Del artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se constata que constituye un derecho de los gobernados, entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo 13 de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 9/10

que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable".

Así las cosas, al haberse demostrado la ineficacia de los argumentos de la recurrente, prevalece la presunción de legalidad, que reviste la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la liquidación DGF/VDyRG/X/1509/LIQ/2021 de 9 de julio de 2021, a través de la cual se le determinó a Grupo Xalapa, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$7'208,758.81 (siete millones doscientos ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado y de retenciones de esta contribución y del impuesto sobre la renta, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre 2018.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/299/21/XXXII
Oficio No: SAC/033/2024/XLII
Hoja: 10/10

impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía ordinaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente
MGBM * TJDJ * AVHR * JASS

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Stamp: 20 OCTUBRE 2024